



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: MELISSA MENA Y OTROS.
DEMANDADO: COOSALUD EPS Y NUEVA CLINICA SANTO TOMAS.
Rad. 20001-31-03-002-2022-00220-00

Procede el despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia **informando que la Sala Civil-Familia-laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), **REVOCÓ** el auto proferido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, para que, en su lugar, se proceda a proferir la decisión que en derecho corresponde para la continuidad de la actuación. Sin CONDENA en costa por esta instancia.

Fundamenta su decisión el a-quem, expresando que no le es dable al Juez de conocimiento la exigencia aducida, como quiera que el ordenamiento procesal no prevé en ninguno de sus acápites que los certificados de existencia y representación legal de las entidades deban ser suministrados con una vigencia determinada, pues basta que el documento cumpla con características de autenticidad, integridad y fiabilidad, para viabilizar su legitimación. Luego entonces, mal podría el fallador conminar a los demandantes, aduciendo una causal de inadmisión y rechazo inexistente, que cumplieran unos requisitos que la legislación aplicable al caso no consagra, mucho menos, rechazar la demanda por falta de subsanación, tal como ocurrió en auto del 13 de abril de 2023, lo que en últimas se constituye en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Por lo que, en consecuencia, esta agencia judicial en obediencia y cumplimiento revisó la demanda presentada y observa que el demandante cumplió con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, **además el accionante solicita amparo de pobreza que cumple con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.**

En cuanto a **las medidas cautelares** solicitadas encaminadas a:

- Congelar sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o bajo cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la entidad demandada COOSALUD, Entidad Promotora de Salud S. A. NIT 900226715-3, en cualquiera de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, en Valledupar y/o Cartagena.
- Igual medida sobre sumas de dinero que bajo cualquier modalidad tenga la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. NIT 900879006-1 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, en Valledupar.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, ha de ponerse de presente la parte pertinente del artículo 590 del Código General del Proceso que versa sobre las medidas cautelares en procesos declarativos:

«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).».

LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, Se encuentran reguladas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Esto es, que se le confiere al operador jurídico la potestad de decretar medidas que no están expresamente enunciadas en la normatividad procesal civil, pero limitada a la evaluación previa sobre si la misma es razonable, adecuada, necesaria y proporcional; esto es, que tenga como finalidad proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que éste sea infringido o evitar las consecuencias que puede ocasionar la infracción, prevenir daños, o que cesen los que se estuvieren causando, o asegurar que la pretensión sea efectiva, y que se satisfaga el presupuesto de apariencia de buen derecho, pues en caso contrario, deberá ser denegada.

Pues bien, frente a la solicitud de la medida cautelar de congelar sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o bajo cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de las entidades demandadas, es claro que se trata de una medida de embargo, toda vez que implica la retención de dineros y su posterior depósito a órdenes del juzgado, como se enuncian en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., cautela que procede únicamente para los procesos ejecutivos en los cuales el derecho en litigio consta en título ejecutivo o valor.

Nótese que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del adjetivo procesal, ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros.

Así las cosas, **se negará** la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. **ADMITIR** la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por MELISSA LIZETH MENA SANGUINO identificada con C.C Nro. 1.064.714.4563 y ANA SANGUINO PÉREZ IDENTIFICADA con C. C. Nro. 49'556.326 en contra COOSALUD, Entidad Promotora de Salud S.A.S., NIT 900226715-3 y NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS SAS, NIT 900879006-1.
3. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de ella a las partes demandadas en la forma establecida en el artículo 369 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la contesten.
4. Notifíquese el contenido del presente auto a **COOSALUD**, Entidad Promotora de Salud S.A.S., NIT 900226715-3 y **NUEVA CLÍNICA DE**

SANTO TOMÁS SAS, NIT 900879006-1, de conformidad con el decreto 806, artículo 8 o conforme lo dispone el 291 y siguientes del C.G.P.

5. Tal y como lo requieren las demandantes **MELISSA LIZETH MENA SANGUINO** identificada con C.C Nro. 1.064.714.4563 y **ANA SANGUINO PÉREZ** IDENTIFICADA con C. C. Nro. 49'556.326, por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.
6. **NIEGUENSE**, las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en este proveído.
7. En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE** C.C. 17.080.556 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 17183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a2cf29b8cb21401dc93e4348c63d5636470e8f9a1b03b2e24397b18219151**

Documento generado en 07/03/2024 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>